



Recurso nº 827/2023

Resolución nº 1040/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.G. en representación de la mercantil RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U. (RIGAZ), contra los pliegos que rigen la *“Contratación del suministro, transporte e instalación del equipamiento audiovisual que compondrán el proyecto museográfico del Centro de Visitantes Jardín Botánico (Jardín de Aclimatación de La Orotava) T.M Puerto de la Cruz, Tenerife”*, con expediente referencia TEC0006058, convocada por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSATEC), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de mayo de 2023, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el documento de pliegos y el anuncio de licitación convocada por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSATEC) para la *“Contratación del suministro, transporte e instalación del equipamiento audiovisual que compondrán el proyecto museográfico del Centro de Visitantes Jardín Botánico (Jardín de Aclimatación de La Orotava) T.M Puerto de la Cruz, Tenerife”* (Expediente TEC0006058), con un valor estimado de 191.740,61 euros, estableciendo como fecha final para la presentación de ofertas el 5 de mayo de 2023.

Segundo. El 24 de mayo de 2023, RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U. (RIGAZ) formuló la siguiente pregunta:

“Buenas tardes, en el punto 5.2 del pliego administrativo pone ‘se entenderá por similares aquellas actividades referentes a proyectos museográficos o exposiciones’ y en el 5.3 que será necesario ‘para ser admitido a la licitación se deberán indicar, al menos, dos



suministros similares con un importe igual o superior a 25.000€'. ¿Se podría justificar con un tipo de instalaciones de tipo similar a la de la licitación sin que fuera expresamente para museo o exposiciones pero siendo más completa?"

El órgano de contratación respondió lo siguiente el 25 de mayo:

"el destinatario del proyecto podría no ser un museo o una exposición. La denominación del destinatario carece de importancia siempre y cuando el destino del suministro de equipos como la instalación cumplan con lo siguiente:

- Lugar en que se conservan y exponen colecciones de objetos artísticos, científicos, etc.*
- Lugar donde se exhiben objetos o curiosidades que pueden atraer el interés del público, con fines turísticos.*
- Edificio o lugar destinado al estudio de las ciencias, letras humanas y artes liberales.*
- Presentación pública de artículos de la industria o de las artes y las ciencias con fines culturales o comerciales".*

El 1 de junio de 2023, RIGAZ planteó la siguiente pregunta:

"Buenos días, necesitamos más información sobre los trabajos que están incluidos en la licitación de manera urgente para la presentación de los documentos. Sería necesaria información sobre los cableados que nos encontraremos y la situación de la red de datos, ya que de manera previa no hay posibilidad de replanteo".

El órgano de contratación contestó el 5 de junio en los siguientes términos:

"Cada equipo audiovisual que lo precise se dispondrá de una toma de datos".

El 2 de junio de 2023 RIGAZ consultó:

"Buenas tardes, cuando hablan de la necesidad de personal que con pueda programar en AMX, ¿para qué equipo es necesario?"



El órgano de contratación respondió el 5 de junio diciendo:

“Para los equipos existentes en la sala de audiovisuales del centro”.

El mismo 2 de junio de 2023, RIGAZ solicitó una ampliación del plazo para la presentación de las ofertas con base en estas razones:

“Buenos días, hemos realizado dos preguntas en la plataforma que, a fecha de hoy, no se han contestado. Las preguntas pendientes podrían modificar sustancialmente el precio de la licitación. Por un lado, en el pliego no queda claro si existe equipamiento AMX y los equipos que solicitan ninguno es un controlador AMX. Los diferentes fabricantes necesitan esta información para ofertarnos servicios y productos. Por otra parte, el pliego deja de forma muy ambigua si el adjudicatario tiene que ocuparse de obra civil, red eléctrica y red de datos. Sin esta información realizada en un replanteo previo sería inviable que ninguna empresa se presente a esta licitación con un precio cerrado y competitivo, siendo este el objetivo de cualquier licitación”.

El órgano de contratación respondió el 5 de junio así:

“El plazo no se va a ampliar”.

Finalmente, el 5 de junio de 2023 RIGAZ dirigió otro escrito al órgano de contratación en el que pidió nuevamente una ampliación del plazo para presentar su oferta diciendo:

“Buenas tardes, por la insuficiencia de la información, tardanza en la respuesta de preguntas y las respuestas suministradas insuficientes y no aclaratorias, por ello nos es imposible presentarnos a esta licitación que nos interesa tanto con el plazo marcado. Sería ideal una ampliación para tener margen para obtener respuesta a las dudas planteadas y de esa manera poder participar en el proceso de selección”.

La respuesta del órgano de contratación dada el 5 de junio fue:

“Tendrán el mismo tiempo que todos los licitadores. Las preguntas las realizan en viernes y las respuestas se han dado en plazo”.



Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 5 de junio de 2023, concurrieron a la licitación las siguientes entidades:

- BIENVENIDO GIL, S.L.
- PROA SUR, S.L.
- RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L.
- TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L.

Cuarto. El 12 de junio de 2023 se presentó en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias el recurso interpuesto por D. D. M.A.G.G. en representación de la mercantil RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U., contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSATEC) para la *“Contratación del suministro, transporte e instalación del equipamiento audiovisual que compondrán el proyecto museográfico del Centro de Visitantes Jardín Botánico (Jardín de Aclimatación de La Orotava) T.M Puerto de la Cruz, Tenerife”* (expediente TEC0006058). Simultáneamente, el interesado comunicó por correo electrónico a este Tribunal la interposición del recurso.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, defiende el carácter extemporáneo del recurso y se opone a los motivos de fondo alegados, solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. El 16 de junio de 2023, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.



Séptimo. El 22 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y por el RPERMC.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios que, en atención a su valor estimado (191.740,61 euros), es susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1, letra a), de la LCSP. El anuncio de licitación y los pliegos del contrato son actos impugnables según el artículo 44.2, letra a), del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se presentó en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias el 12 de junio de 2023 al mismo tiempo que el interesado mandó un correo electrónico a este Tribunal avisando de tal circunstancia el mismo día —cumpliendo lo preceptuado por el artículo 51.3 de la LCSP— y, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles que dispone el artículo 50.1, letra b), de la LCSP, a contar a partir del día siguiente a aquel en que se publicó en el perfil de contratante el anuncio de la licitación con acceso a los pliegos del contrato (19 de mayo de 2023).

El órgano de contratación defiende el carácter extemporáneo del recurso con base en la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP hace al procedimiento regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y, en particular, a su artículo 31.3 según el que *“La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquella y al*



calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6".

Pues bien, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 156/2022, de 30 de junio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2023, y se abre plazo para fijar las fiestas locales, aplicable al Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias considera el 30 de mayo día inhábil en la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que debe considerarse que el recurso se presentó en el último día del plazo debiendo, por tanto, ser admitido.

Quinto. Asimismo, el recurso se ha presentado por persona con poder bastante para actuar en representación de la recurrente.

Sexto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, que no ha presentado oferta, ha de tenerse en cuenta que, según el artículo 48 de la LCSP *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."*

Por su parte, el artículo 50 1. b) de la LCSP señala en su último párrafo que: *"con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho"*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada (valga por todas, la Resolución 551/2021, de 7 de mayo de 2021) la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo con base en las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado



en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Por ello, con base en jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2001, Roj STS 10238/2001; sentencia de 5 de julio de 2005, Roj STS 4465/2005), como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 8 de septiembre de 2005 —asunto C 129/04— y de 12 de febrero de 2004 —asunto C-230/02—), se ha admitido la legitimación activa del empresario que impugna cláusulas del pliego que restringen su participación en la licitación o le impiden participar en condiciones de igualdad (por todas, resolución nº 994/2019, de 6 de septiembre).

En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.

En Resoluciones de este Tribunal como las nº 1145/2020 y 862/2018 nº 1145/2020 y 862/2018 se recordaba lo siguiente (subrayado añadido):

«Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 —Roj STS 2176/2008—), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 —Roj STS 4465/2005—). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado



contrato". Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C230/02), señaló: "27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación. 28. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate"».

En el presente caso la recurrente no presentó oferta en el procedimiento de licitación del contrato cuyos pliegos ahora impugna. Adicionalmente, el motivo principal en que sustenta su recurso, consistente en la supuesta falta de información en los pliegos sobre las características técnicas de las instalaciones que sería necesario realizar para la colocación de los materiales suministrados, afectan a todos los eventuales licitadores por igual, sin que, en este particular caso hayan impedido a otros cuatro licitadores formular sus ofertas.

No obstante, la recurrente parece invocar en el expositivo V de su recurso la existencia de un motivo relativo a la solvencia técnica exigida en el PCAP para presentarse a la licitación, motivo para el que sí cabe reconocerle legitimación.

Séptimo. En relación con el fondo del asunto, comenzando por el motivo relacionado con la solvencia técnica exigible, afirma el recurso en su expositivo V lo siguiente:

«"Rigaz Serviradio, SL", tiene capacidad e interés en prestar los servicios demandados en licitación, pero las condiciones impuestas para los suministros solicitados, no permiten



elaborar una propuesta concreta a posteriori han impedido de forma claramente discriminatoria, la adjudicación efectiva del contrato, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 90, 92, 93 y 145 de la Ley de Contratos del Sector Público por lo que considero que debe anularse dicho pliego, en la concreta exigencia, como requisito de solvencia, de disponer, en procedimiento no armonizado, de cualquier tipo de certificación de sistemas de gestión, y en consecuencia anular definitivamente dicha cláusula y adjudicar definitivamente a “Rigaz Serviradio SLU” el contrato de servicios licitado, por lo que de acuerdo a lo previsto el artículo 44.2.b) y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante “LCSP”), formulo el presente recurso especial en materia de contratación pública por los siguientes MOTIVOS (...)», sin que en el cuerpo del recurso vuelva a hacerse mención alguna a los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP.

Pues bien, este Tribunal ha examinado el contenido del PCAP y, en particular, los requisitos de solvencia recogidos en él, sin que aprecie ninguno que consista en «*disponer de cualquier tipo de certificación de sistemas de gestión*».

La cláusula quinta del PCAP relativa a «*REQUISITOS MÍNIMOS Y SOLVENCIA (DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE ELECTRÓNICO “A”)*» establece lo siguiente:

«Todos los requisitos que se solicitan a continuación serán incluidos en la declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimos (Anexo II,) bastando ésta para la admisión de la oferta del licitador, siempre y cuando se cumplimente toda la información solicitada y con los niveles requeridos en el presente pliego, salvo en los requisitos referidos a las agrupaciones de empresarios y a los licitadores extranjeros que no estén recogidos en dicha declaración. No obstante, la Mesa de Contratación podrá solicitar la presentación de la documentación que acredita la veracidad de dicha declaración si presume la inviabilidad de la oferta en lo referente a estos extremos.

Los requisitos de solvencia se acreditarán exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta conforme al punto 8. Adjudicación.



La presentación del ANEXO II y de cualquier otro documento solicitado por el Grupo Tragsa se realizará por el licitador a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de contratación del Sector público, de acuerdo con los formatos y lo establecido en el presente pliego.

(...)

En lo referente a la solvencia del licitador, caso de que inscriba en la Declaración Responsable de Cumplimiento de los Requisitos Mínimos la clasificación solicitada en los pliegos, bastará con que cumplimente los apartados de dicha declaración referente a la adscripción de medios, la subcontratación, y los requisitos referentes a los certificados de aseguramiento de la calidad y de gestión medioambiental, caso de ser solicitados, para ser admitida su oferta, sin perjuicio de la posible comprobación de la veracidad de dicha declaración por parte de la Mesa de Contratación. En caso contrario deberá cumplimentar los apartados correspondientes debiendo cumplir los siguientes requisitos por las siguientes cuantías mínimas para ser admitido a licitación.

SOLVENCIA

BASTARÁ CON INDICAR EN EL ANEXO II EN EL APARTADO DE SOLVENCIA QUE “SI” CUMPLE TODO LO SOLICITADO EN EL PLIEGO AL RESPECTO DE LA SOLVENCIA PARA SER ADMITIDO A LICITACIÓN; SIN NECESIDAD DE DETALLAR LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES A DICHA SOLVENCIA ECONÓMICA Y TÉCNICA EN DICHO ANEXO; NO OBSTANTE, LA MEJOR OFERTA DEBERÁ ACREDITAR CON CARÁCTER PREVIO A LA ADJUDICACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE SOLVENCIA.

5.2 Solvencia Económica y Financiera

Declaración responsable, firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante, indicando un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio de los últimos tres años naturales disponibles (2019, 2020 y 2021) en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del licitador y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE



EUROS (134.219,00 €) impuestos indirectos no incluidos. Se entenderá por similares aquellas actividades referentes a proyectos museográficos o exposiciones.

5.3 Solvencia Técnica y Profesional

Declaración responsable, firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante, indicando que ha realizado suministros similares (suministros con instalación de equipos AV e interactivos en exposiciones o proyectos museográficos) ejecutadas en los últimos tres años naturales (2020, 2021 y 2022) cuyo importe acumulado en el año de mejor ejecución no sea inferior a CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS (134.219,00 €) impuestos indirectos no incluidos (Para ser admitido a licitación se deberán indicar al menos dos suministros similares con un importe igual o superior a 25.000,00 €).

Junto con esta declaración se incluirá una relación de dichos suministros indicando el destinatario de los mismos, una descripción detallada que identifique si son válidos a efectos de solvencia técnica, importe y año de ejecución.

Con carácter previo a la adjudicación Tragsatec en cualquier momento del procedimiento antes de la adjudicación podrá requerir la documentación que acredite la veracidad de la declaración del Anexo II si estima que la información consignada no es veraz, salvo que se haya justificado en la propia oferta.

5.4 Adscripción de medios

Para ser admitidos, los licitadores deberán declarar responsablemente en el apartado 2.8 del Anexo II, que se cumplirá con los requerimientos de personal y experiencia del equipo de trabajo que se define más abajo para realizar los trabajos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

Se acompañará de una relación del personal técnico que formará parte del equipo de trabajo, indicando puesto, titulación, experiencia y trabajo a realizar.

Perfiles mínimos requeridos:



- 1 Coordinador general con experiencia de al menos 3 años en los últimos cinco años naturales, en la ejecución de proyectos museográficos o equivalentes, e interlocutor único durante todo el proceso de los trabajos hasta su entrega.

- Al menos 1 persona a pie de obra permanentemente con experiencia demostrable en proyectos similares en los cinco últimos años naturales (mínimo 3 proyectos) en la organización de obras en espacios interiores de grandes dimensiones, encargada del seguimiento y coordinación de los trabajos, así como de la plantilla de trabajadores.

- 1 Equipo técnico de personal de al menos 4 trabajadores:

a) Al menos dos de ellos serán técnicos en imagen y sonido/audiovisuales o titulación similar (Grado en realización de audiovisuales y espectáculos, Técnico en Instalaciones de telecomunicaciones, Técnico superior en sistemas de telecomunicación e informáticos, Técnico especialista en Realización, Producción y Operación de Programas Audiovisuales, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Producción de Programas, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Imagen Fotográfica, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Imagen Fílmica, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Medios Audiovisuales, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Operaciones, Imagen y Sonido, Rama Imagen y Sonido, Técnico especialista en Medios Audiovisuales, Rama Imagen y Sonido);

b) y otros dos serán auxiliares técnicos de imagen y sonido/audiovisuales o similar (Técnico en Laboratorio de Imagen).

- 1 Programador con curso de programación en sistemas de control AMX o certificado de programación en sistemas de control AMX, que estará a pie de obra cuando sea necesario para la correcta consecución de los trabajos.

- 1 persona responsable de los transportes y descarga de mercancía con experiencia demostrable de un año en los últimos cinco años naturales en el uso de vehículos-carretilla elevadora.

5.5 Integración de la solvencia con medios externos

Los licitadores podrán basarse en la solvencia y medios de otra entidad para acreditar su solvencia si presentan, antes de la formalización del contrato correspondiente, compromiso escrito firmado por ésta última indicando que durante la duración de la ejecución del contrato dispondrá de dicha solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en prohibición de contratar, en el plazo indicado para la presentación de la documentación que acredita su capacidad. En el caso de que se haya requerido en el presente pliego una cualificación y experiencia profesional respecto del personal que realizará los trabajos, sólo podrá recurrirse a estos medios externos si van a realizar las obras o servicios que requieren dichas capacidades.

En este caso, el contratista deberá dejar constancia de ello en la declaración de cumplimiento de requisitos mínimos, comprometiéndose a presentar a tal efecto, en el plazo establecido en el punto referente a ADJUDICACIÓN del presente pliego, el compromiso por escrito de dichas entidades en el plazo establecido de presentación de la documentación que acredita su aptitud y capacidad previamente salvo que se le solicite previamente por existir dudas al respecto de la misma, así como una declaración responsable individual de cada uno de ellos de cumplimiento de los requisitos mínimos.

Sin perjuicio de lo anterior Tragsatec requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de diez días hábiles desde la recepción por éste de dicho requerimiento justifique las circunstancias sobre la declaración de requisitos mínimos si no la hubiera aportado previamente, caso de no presentarla en dicho plazo se entenderá que el licitador ha retirado su oferta requiriéndole el 3% del importe consignado como Presupuesto Base de Licitación (IGIC excluido) como penalidad, haciéndole igual requerimiento al licitador clasificado en segundo lugar».

De la lectura de la cláusula no resulta que se exija como requisito de solvencia «disponer de cualquier tipo de certificación de sistemas de gestión». Únicamente se exige, en el compromiso de adscripción de medios, que exista «1 Programador con curso de programación en sistemas de control AMX o certificado de programación en sistemas de control AMX», exigencia que el órgano de contratación puede incluir en el pliego en el ejercicio de su potestad discrecional para determinar la cualificación técnica que ha de tener el personal que lleve a cabo la ejecución de la prestación objeto del contrato y que,

además, parece proporcionada y razonable, sin que se aprecie, por tanto, la existencia de un error grave o falta de motivación o arbitrariedad en su petición.

Debe, por tanto, desestimarse el motivo invocado por la recurrente en relación con los requisitos de solvencia.

Octavo. En cuanto a la calificación del contrato a efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable, las prestaciones objeto del contrato consisten en prestaciones propias tanto del contrato de suministro (entrega de determinados equipos audiovisuales) como del contrato de servicios (transporte e instalación de los equipos). Ahora bien, a efectos de la concreción del régimen jurídico aplicable al contrato, razona el órgano de contratación en su informe que, con base en el artículo 18.1, letra c), de la LCSP, se ha atendido al carácter de la prestación principal —en este caso, el suministro—, para la determinación de las normas que deben regir la adjudicación del contrato, actuación que resulta ajustada a Derecho. En concreto, el órgano de contratación sostiene que el presupuesto de instalación de los equipos audiovisuales y su puesta en marcha no va a exceder de los precios típicos de cualquier otro proyecto de similares características, siendo estos del 15% aproximadamente de total de los costes del proyecto. En este caso estamos hablando de 27.500 € aproximadamente (en esta licitación es menor del 15% debido al gran volumen de elementos similares a instalar). Todo ello frente a un valor estimado de contrato de 191.740,61 €, IGIC no incluido.

La recurrente no aporta justificación alguna de que las prestaciones de servicios sean más principales que el suministro, por lo que debe considerarse ajustada a Derecho la calificación y régimen jurídico determinados por el órgano de contratación. Esta calificación, además, ningún perjuicio concreto ocasiona a la recurrente quien, de lo que verdaderamente se queja, es de la supuesta falta de información en los pliegos sobre los servicios de instalación a desarrollar, cuestión que inmediatamente se abordará.

Razón por la cual se desestima el motivo, y se considera acorde a Derecho la naturaleza atribuida al contrato por los pliegos.

Noveno. Señala, la recurrente que *“mientras el material audiovisual a suministrar aparece perfectamente identificado, el contrato exige también una instalación, absolutamente*

indeterminada y sin que los posibles licitantes puedan efectuar las mediciones y valoraciones pertinentes y unos trabajos de diseño gráfico y programación que también están absolutamente indeterminados y que solo podrán ser valorados una vez que el candidato se haya adjudicado el concurso y firmado el contrato, momento en el que por fin, podrá acceder al edificio en el que se va a realizar la instalación.” Añade que “Con la incompleta información facilitada en los pliegos de condiciones, técnica y administrativas, no es posible realizar una oferta que incluya todos los suministros y servicios requeridos, pues es necesario poder efectuar mediciones in situ, para conocer las obras a realizar para poder instalar los equipos, y los contenidos que deben ofrecerse en los equipos audiovisuales ofertados”. Esta falta de información vulnera, según la recurrente lo dispuesto 126 y 132 de la LCSP en materia de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores y el artículo 138 del mismo texto legal sobre acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos y demás documentación complementaria necesaria para la formulación de sus ofertas.

El órgano de contratación se opone a estas alegaciones en su informe indicando que, no siendo posible visitar el edificio en horario no abierto al público como propone la recurrente, sencillamente porque el edificio “no está ni abierto ni cerrado al público por la simple razón de que el edificio del que hablamos está en construcción”, se ha facilitado a los licitadores por igual toda la información necesaria para que pudieran formular sus ofertas.

En concreto, el órgano de contratación afirma que:

“Conforme al informe técnico que anteriormente mencionamos y que adjuntamos al Tribunal como doc, nº 4, la información aportada para esta licitación y publicada en la PLACSP es la siguiente:

- Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas: aparece toda la información presupuestaria y detalles técnicos objeto de esta licitación.*
- Anexos de planos: Información gráfica en forma de planos a escala y con detalles suficientes para la correcta ejecución de la licitación.*
- Anexos de infografías: Imágenes realizadas por ordenador de forma realista que permiten*

hace más comprensible la información técnica aportada en los planos, donde se puede ver el tipo de acabado de cada superficie.

- Separata audiovisual: se presentan tanto planos como imágenes con la información necesaria para poder estimar un presupuesto.

Toda esta información expuesta anteriormente pone de manifiesto que no sea necesaria una visita al recinto con el fin de poder presentar una oferta, puesto que la documentación aportada es suficiente para la comprensión completa y detallada de los trabajos a realizar.

Respecto al tema indicado en el recurso sobre el cableado, todos los equipos audiovisuales que así lo precisen dispondrán de tomas de luz y datos según se ha manifestado en las respuestas a las preguntas formuladas en la Plataforma.

Como conclusión a esta alegación, cabe indicar que la empresa RIGAZ ha tenido a su disposición la misma documentación e información de la licitación que el resto de empresas que sí han licitado y que, como hemos trasladado al TACRC, son nada menos que cuatro empresas.

Estas cuatro empresas no han formulado en ningún momento ninguna pregunta respecto a la información proporcionada por TRAGSATEC, no han indicado en ningún momento que a la luz de la información publicada fuera imposible la formulación de la oferta, y, en definitiva, no han puesto de manifiesto ningún problema relacionado con la deficiencia o insuficiencia de la información publicada en la PLACSP respecto a esta licitación (...)"

Finalmente, el órgano de contratación recuerda que, a pesar de que la recurrente formuló sus preguntas al órgano de contratación a tres días de la conclusión del plazo para la presentación de las ofertas y, por tanto, fuera del plazo de 12 días antes del transcurso de del de presentación de las proposiciones determinado en el artículo 138.3 de la LCSP, todas las cuestiones planteadas por la recurrente fueron debidamente respondidas por el órgano de contratación.

No aprecia el Tribunal, considerando el contenido del expediente y las apreciaciones realizadas por el órgano de contratación, que la información suministrada sea insuficiente.



El órgano de contratación ha aportado toda la información necesaria para una correcta evaluación de las prestaciones a realizar y del coste de las mismas, habida cuenta que el edificio en el que se ubicarán los equipos suministrados está en construcción. Es relevante señalar que el recurrente no argumenta contra la pormenorizada descripción del edificio, de sus instalaciones y de los lugares en los que han de ir instalados los equipos suministrados. Tampoco objeta nada sobre el detalle de los planos aportados junto con los Pliegos. Lo que el recurrente plantea son, en suma, sus requerimientos para obtener una adecuada información sobre los trabajos a realizar (en definitiva, poder realizar mediciones sobre el terreno, mediante una visita previa a las instalaciones) y pretende imponérsela, sin ulteriores consideraciones, al órgano de contratación. Tal pretensión desconoce la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la determinación del objeto del contrato (Resolución 1422/2022 de 11 de noviembre), que es, precisamente, contra la que el recurrente debe alzarse si la considera contraria a sus intereses, poniendo de manifiesto la eventual arbitrariedad o error material en la que el órgano de contratación haya incurrido (únicos aspectos que nos es permitido tratar en una evaluación jurídica de aquella, que es la propia de este Tribunal).

Así las cosas, tampoco procede la estimación por este motivo del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.G.G. en representación de la mercantil RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U. (RIGAZ), contra los pliegos que rigen la *“Contratación del suministro, transporte e instalación del equipamiento audiovisual que compondrán el proyecto museográfico del Centro de Visitantes Jardín Botánico (Jardín de Aclimatación de La Orotava) T.M Puerto de la Cruz, Tenerife”*, con expediente referencia TEC0006058, convocada por Tecnologías y Servicios Agrarios S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSATEC)

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES